



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
CALARCÁ QUINDÍO

**CONSTANCIA:** A Despacho del señor Juez, para informarle que el día 05 de febrero de 2024, a través de correo electrónico fue allegada demanda DECLARATIVA VERBAL DE MENOR CUANTÍA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL. Pasa a despacho para lo pertinente.

Sírvase proveer.

Calarcá, Quindío, febrero 26 de 2024

**YESENIA JURADO GARCIA**

Secretaria.

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

Calarcá, Quindío, Veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)  
Radicado: 63-130-4003-002-**2024-00046-00**  
Interlocutorio. 363

|                 |                                                                          |
|-----------------|--------------------------------------------------------------------------|
| PROCESO:        | DECLARATIVO VERBAL DE MENOR CUANTÍA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL |
| DEMANDANTE:     | EL HOGAR DE INESITA S.A.S.                                               |
| IDENTIFICACION: | NIT Nro. 901.758.435-2                                                   |
| DEMANDADOS:     | MARIA MIREYA SABOGAL DE RICO                                             |
| AUTO:           | INADMITE DEMANDA                                                         |

Verificado el estudio de la anterior demanda que para proceso **DECLARATIVO VERBAL DE MINIMA CUANTÍA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL** formula a través de apoderado judicial la señora **DANIELA RIVAS GALVIS**, identificada con la **cédula de ciudadanía 1.097.403.657** de **Calarcá Quindío**, domiciliada en esta ciudad, quien actúa en su calidad de **Representante Legal de "EL HOGAR DE INESITA S.A.S."**, persona jurídica identificada con el **Nit. 901.758.435-2**, con domicilio principal en esta municipalidad, en contra de la señora **MARIA MIREYA SABOGAL DE RICO**, identificada con la **cédula de ciudadanía 24.564.042**, domiciliada igualmente en este poblado, observa el despacho, que la misma será inadmitida por presentar las siguientes irregularidades que ameritan corrección:

- En el poder allegado con la demanda, este se otorga para ***"(...)proceso para lograr el arrendamiento de casa campestre con el objeto de desarrollar en la misma la actividad comercial que se detalla en el objeto social de la sociedad anteriormente mencionada, contrato que se llevaría a cabo con los arrendadores del predio MIREYA SABOGAL DE RICO. (...)"*** (Cursiva fuera de texto), lo cual no se ajusta al trámite pretendido, ni el objeto del mismo y, al igual, adolece de no identificar claramente el inmueble, razón por la cual es insuficiente ***"(...) "Artículo 74. Poderes: Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados (...)"*** (Cursiva fuera de texto).



- Debe acreditar la trazabilidad del mensaje de datos y correo electrónico por medio del cual se remitió el poder al abogado Iván David Dávila León, el cual debe coincidir con el indicado en el Registro Nacional de abogados, allegando para el efecto el respectivo listado del departamento donde se encuentre inscrito. (Art. 5 Ley 2213 de 2022)
- En el introductorio de la demanda se hace referencia a que el objetivo del escrito es interponer **"demanda DECLARATIVA VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL"**, sin embargo, al contrastarlo con el poder, en donde, se le encomienda al togado para que **"tramite y lleve hasta su culminación proceso para lograr el arrendamiento de casa campestre con el objeto de desarrollar en la misma la actividad comercial que se detalla en el objeto social de la sociedad anteriormente mencionada, contrato que se llevaría a cabo con los arrendadores del predio MIREYA SABOGAL DE RICO"**, esto se opone totalmente y hace de plano inviable la admisión de la presente.
- Frente a lo narrado en el hecho primero, no es claro porqué se relaciona la profesional MAYERLY CAROLINA BARONA JIMENEZ, en los albores del contrato, tampoco es claro si existió o no autorización por parte de la señora MARIA MIREYA SABOGAL DE RICO en favor de sus hijas para adelantar negociaciones y/o celebrar contrato de arrendamiento, en cuanto a lo narrado en los hechos segundo, tercero y cuarto. (Art 82, Numeral 5 del C.G.P. y Artículo 1258 del Código Civil)
- En lo que se refiere a las condiciones contractuales pactadas, estas se tornan confusas, a razón de que se menciona celebración del mentado contrato verbal de carácter civil o comercial, el 2 de septiembre de 2023, con un objeto no plenamente identificado, por valor de tres millones de pesos, entre otras condiciones, difusas y de difícil conexión narradas en los hechos cuarto, quinto y sexto (Art 82, Numeral 5 del C.G.P.), se le recuerda al apoderado que existen requisitos de llenado mínimos para un contrato de arrendamiento (Art. 1973 y SS del C.G.P), e igualmente no es posible al suscrito determinar si el contrato es de naturaleza civil o comercial.
- Se evidencia que se invocan condiciones de un proceso de responsabilidad civil extracontractual por incumplimientos precontractuales en simultaneo con obligaciones que devienen de la figura contractual, por lo cual el profesional en derecho deberá clarificar hechos y pretensiones, esto en caso de referirse a una responsabilidad derivada de situaciones precontractuales, deberá imprimir el trámite de un proceso de responsabilidad civil extracontractual.
- En el hecho séptimo se afirma que la demandante cotizó y adelantó la compra de materiales para una obra, lo cual no es claro para el suscrito, en cuanto a la autorización previa del propietario para dichas mejoras y adecuaciones, las



cuales no se encuentran debidamente identificadas y cuantificadas de manera que sea claro para este servidor. (Art 82, Numeral 5 del C.G.P.)

- En los hechos noveno y décimo, se refieren unos contratos de servicios con la señora MAYERLY CAROLINA BARONA JIMENEZ, JHON CIFUENTES y DAVID BURGOS, los cuales no se adjuntan, en la misma medida no se encuentra sustento probatorio en la documental aportada con relación a los hechos decimo primero y décimo segundo, así como tampoco a lo planteado de un acuerdo frente al cambio del techo. (Art 82, Numeral 4,5, y, Art 84, Numeral 3 del C.G.P)
- Los hechos décimo cuarto, décimo quinto y décimo sexto, son totalmente confusos, ya que plantea que no hubo inauguración del hogar de paso por la falta de contrato de arrendamiento debidamente suscrito, pero continúa entregando dineros por solicitudes telefónicas. (Art 82, Numeral 5 del C.G.P.)
- En el hecho décimo séptimo se hace referencia de un audio, el cual no se encuentra anexo a la documental, seguidamente en el decimo noveno, relata que le fue remitido contrato en físico, sobre el cual no estaban de acuerdo, el mismo tampoco se anexa al presente y es contradictorio con la argumentación y pretensiones de todo el escrito de la demanda. (Art 82, Numeral 4,5, y, Art 84, Numeral 3 del C.G.P)
- A relato vigésimo, vigésimo segundo, vigésimo tercero, vigésimo cuarto y vigésimo quinto, se hace referencia a comunicaciones y envió de correos electrónicos aportando modificaciones y concertaciones frente al contrato objeto de la presente, lo cual no se anexa. (Art 84, Numeral 3 del C.G.P)
- Las pretensiones primera y segunda deben ajustarse al Art 82, Numeral 4 del C.G.P, ya que no son claras, al igual que, no se dilucidan puntualmente cuales son las condiciones contractuales que pretende el togado sean declaradas, se reitera que no es clara la constitución del contrato entre demandante y demandado ni las condiciones en que fue pactado, sus obligaciones y elementos esenciales, su naturaleza (Civil o Comercial).
- Si bien se aducen como pruebas unas capturas de pantalla, no se esclarece su utilidad, pertinencia ni conducencia. Igual ocurre con los testimonios, con los cuales se pretende demostrar únicamente la configuración de los perjuicios alegados. (Artículos 164 y 167 de la Ley 1564 de 2012).
- En cuanto a los testimonios solicitados en los numerales del 6 al 12, la petición no se ajusta a lo reglado por el Artículo 6, inciso primero de la Ley 2213 de 2022 ya que no se indica el canal digital donde deben ser notificados.



- Lo perseguido en tercer y cuarto lugar, no es claro para el suscrito, como quiera que falta claridad y adolece de consonancia con la cifra señalada en el juramento estimatorio, deben ajustarse al Art 82, Numeral 4 y 206 del C.G.P)
- El juramento estimatorio no se ajusta a la normatividad, no se discriminan cada uno de sus conceptos y difiere el valor de letras a números. (Artículo 206, inciso primero de la Ley 1564 de 2012).
- Las capturas de pantalla no fueron presentadas de manera consecucional y cronológica. De igual manera, apartados del texto se encuentran incompletos e inconclusos lo que dificulta su lectura y comprensión. (Artículo 84 de la Ley 1564 de 2012).
- De conformidad con el Numeral 6 del artículo 82 del Código General del Proceso, se debe indicar los documentos que se encuentren en poder del demandado para ser aportados al proceso.

Así las cosas, se declarará inadmisibile la presente demanda y, en su lugar, se concederá a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane la irregularidad advertida, so pena de rechazo de la misma (inciso 3º, artículo 90 del C.G.P.), Para facilitar su estudio y el eventual traslado al extremo pasivo, se requiere al demandante para que integre la demanda y su subsanación en un solo escrito.

Dicho lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ, QUINDÍO,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: SE INADMITE,** por los argumentos brevemente exteriorizados en la parte motiva de esta providencia, la demanda que para proceso **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL** formula a través de apoderado judicial la señora **DANIELA RIVAS GALVIS**, identificada con la **cédula de ciudadanía 1.097.403.657 de Calarcá Quindío**, domiciliada en esta ciudad, quien actúa en su calidad de **Representante Legal de "EL HOGAR DE INESITA S.A.S."**, persona jurídica identificada con el **Nit. 901.758.435-2**, con domicilio principal en esta municipalidad, en contra de la señora **MARIA MIREYA SABOGAL DE RICO**, identificada con la **cédula de ciudadanía 24.564.042**, domiciliada igualmente en este poblado.

**SEGUNDO:** En consecuencia, se concede a la parte actora **un término de cinco (5) días para que subsane las irregularidades advertidas** so pena de rechazo de la misma (inciso 3º, artículo 90 del C.G.P.).

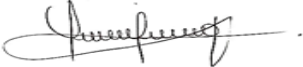
**TERCERO:** No se reconoce personería al abogado **IVÁN DAVID DÁVILA LEÓN**, para actuar como apoderado judicial de la demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DIEGO ALEJANDRO ARIAS SIERRA**  
**Juez**

Proyectó: Vash

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA  
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 027  
DEL 01 DE MARZO DE 2024



YESENIA JURADO GARCÍA  
SECRETARIA

**Firmado Por:**  
**Diego Alejandro Arias Sierra**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Calarca - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **079b6bf500f3354a93de01d12b4bea0ecab776a3525a80dace8a7bb5ce0a30cd**

Documento generado en 29/02/2024 02:49:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**